



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2025-00231-00
Medio de control	:	Reparación de perjuicios causados a un grupo
Demandante	:	Milanyile Caterine Correa Buitrago y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**CORRIGE AUTO - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – RESUELVE
EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

I. ANTECEDENTES

El 1 de julio de 2025 el grupo presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas (que se describen más adelante), con ocasión de las presuntas actuaciones y/u omisiones que, dieron lugar al: (i) alegado desplazamiento forzado, en hechos ocurridos en enero de 2025, en el municipio de Tibú (Norte de Santander) y (ii) el fallecimiento de Edward Gil Vega y Omar Alexis Mora Villarreal, y el respectivo reconocimiento de perjuicios.

El proceso fue recibido el 2 de julio de 2025 (Archivo 001 Exp. SAMAI).

La demanda fue admitida el 13 de agosto de 2025, decisión que, se notificó personalmente a las accionadas e intervinientes el 13 de agosto de 2025.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corrección reconocimiento de personería auto admisorio

Mediante auto del 13 de agosto de 2025 se admitió la demanda y en el numeral 6 se indicó por error que se reconocería personería al abogado Sebastián Camilo Mesa Hernández, cuando el apoderado de los demandantes es Eduar Rivas Perea.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente sobre la corrección de errores:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”

Al respecto, se observa que efectivamente en la parte resolutive se puso el nombre del apoderado de los accionantes de manera equivocada.

2.2. Oportunidad para contestar la demanda, traslado de excepciones y vencimiento del artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

En torno a la oportunidad para contestar la demanda, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

Demandado	Fecha de la contestación	Archivo Exp. SAMAI
Unidad Nacional de Protección	28 de agosto de 2025	035 a 046
Nación - Fiscalía General de la Nación	29 de agosto de 2025	047 a 055
Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	1 de septiembre de 2025	056 a 062 (Adicionalmente cuenta con el C01 visible en el repositorio One Drive, donde se encuentran contenidas las pruebas documentales aportadas en el enlace de la contestación)
Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	1 de septiembre de 2025	063 a 067
Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	1 de septiembre de 2025	068 a 075, 079 a 080
Nación - Ministerio del Interior	No contestó	N/A

La demanda fue notificada el 13 de agosto de 2025 por lo cual, en virtud de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 53 de la Ley 472 de 1998, el término para contestar la demanda venció 1 de septiembre de 2025.

En conclusión, la demanda y fue contestada oportunamente por las entidades, con excepción de la Nación – Ministerio del Interior quien no contestó la demanda.

Respecto al traslado de las excepciones, se tiene lo siguiente:

Contestación del demandado	Fecha de envío por la parte demandada	Fecha de fijación por el despacho cuando las partes no realizan el envío	Fecha máxima para descorrer las excepciones formuladas en la contestación de la demanda	Fecha en que se descorrió
Unidad Nacional de Protección - UNP	28 de agosto de 2025	N/A	4 de septiembre de 2025	No descorrió
Nación - Fiscalía General de la Nación	No envió el traslado	3 de septiembre de 2025	8 de septiembre de 2025	No descorrió
Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	1 de septiembre de 2025	N/A	8 de septiembre de 2025	No descorrió
Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	No envió el traslado	3 de septiembre de 2025	8 de septiembre de 2025	No descorrió
Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	1 de septiembre de 2025	N/A	8 de septiembre de 2025	No descorrió
Nación - Ministerio del Interior	No contestó	N/A	N/A	N/A

Finalmente ha de indicarse que, el 8 de septiembre de 2025 se venció el término para solicitar la exclusión del grupo, en los términos del artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

2.3. Decisión sobre excepciones previas

2.3.1. Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional formuló la inepta demanda bajo los siguientes argumentos:

- *Ineptitud de la demanda por inexistencia de causa común*, considerando que si bien se evidencia que las personas que integran el grupo son víctimas de desplazamiento forzado “no se demuestra la existencia de ningún otro daño”
- *Ineptitud de la demanda por no reunir los requisitos presupuestales establecidos en la Ley 472 de 1998*, ya que los demandantes no acreditan una causa o situación común.
- *Ineptitud de la demanda por incumplimiento del requisito establecido en el artículo 162 del CPACA en relación a los hechos*, dado que, solamente mencionan hechos relacionados con actuaciones de grupos al margen de la ley y no de imputaciones concretas a las demandadas

Al respecto, debe indicarse que no se encuentra probada la excepción formulada, atendiendo a que:

En la subsanación de la demanda, se observa que, el demandante realizó el efectivo análisis de las condiciones uniformes, situación diferente es que en este momento del proceso no se encuentre probadas, circunstancia que no impide el acceso a la administración de justicia, ya que el requisito no hace alusión a que se encuentre probada tal situación, sino que se alegue una causa uniforme.

Desde la admisión de la demanda, se estableció con claridad que el grupo presenta condiciones uniformes respecto a una misma causa, al pretender la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento de perjuicios derivados de hechos ocurridos en enero de 2025, en el municipio de Tibú (Norte de Santander), que presuntamente conllevaron al desplazamiento forzado y muerte de dos ciudadanos.

Es decir, el hecho dañoso alegado se encuentra determinado en tiempo, modo y lugar, y constituye esas condiciones uniformes que hace procedente el medio de control, diferente es que no se encuentre demostrado, máxime cuando dicha decisión hace parte de la sentencia, una vez se cierre la etapa probatoria que, en este punto ni siquiera se encuentra en curso.

Respecto a la imputación de responsabilidad de cada una de las demandadas, este punto también fue objeto de subsanación obrante en los archivos 016 a 025 del expediente SAMAI, en donde se expresó con claridad los hechos e imputaciones respectivas.

2.3.2. Indebida representación

La Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República planteó la indebida representación, atendiendo a que no fue participe en las funciones por las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad e indemnización de perjuicios.

De esta manera, se observa que los argumentos de la excepción se encaminan a debatir la legitimación en la causa por pasiva, y no la representación de la entidad per se, es decir, el apoderado cuanta con el poder debidamente expedido para representar a la entidad.

Entonces, la excepción no se encuentra llamada a prosperar, atendiendo a que los argumentos pertenecen a una inexistencia de participación en los hechos dañosos, lo cual no se encuentra determinado en este momento procesal, y no como se señaló a una indebida representación.

2.3.3. Falta de legitimación por pasiva

La Unidad Nacional de Protección, Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación - Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República, y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional formularon la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria, según corresponda, para obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la demandada formuló la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que según alegaron no tienen vinculación al proceso al no haber tenido participación en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2.3.4. Falta de legitimación por activa

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso la falta de legitimación en la causa por activa de los accionantes considerando que, debían probar que se encontraba en el lugar y fecha de los hechos, dado que no aportaron prueba alguna del daño reclamado.

Al respecto, ha de indicarse que nos encontramos en una etapa procesal en la que, no se han decretado, ni debatido pruebas, por lo cual, hasta antes de correr traslado para alegar de conclusión, la parte demandante puede demostrar, por cualquier medio probatorio legalmente establecido, la calidad con la cual los accionantes comparecen al proceso, sin que sea exigible una tarifa legal al respecto.

Por ende, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones

2.4. Cumplimiento del numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio

En el auto admisorio de la demanda se dispuso, entre otras, lo siguiente:

QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, relacionada con informar a la comunidad en general a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro mecanismo eficaz, se dispondrá de lo siguiente:

5.1. Las entidades demandadas, deberán acreditar la publicación del aviso indicado más adelante, en sus páginas web oficiales, así como en las redes sociales que manejen. Al efecto deberá acreditar la publicación, allegando los soportes en la contestación de la demanda, so pena de sanción.

5.2. La parte demandante, deberá acreditar la publicación en un medio de comunicación masivo del aviso indicado más adelante. Al efecto, deberá allegar el soporte respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del presente auto.

A la mencionada orden, las partes le han dado cumplimiento así:

Parte	Cumplimiento al numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio
Demandante	Archivos 031 a 034 se observa la publicación ordenada a la parte demandante.
Demandada - Unidad Nacional de Protección	No ha dado cumplimiento
Demandada - Nación - Fiscalía General de la Nación	Archivos 076 y 077 expediente SAMAI, se observó el cumplimiento de la publicación ordenada
Demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	No ha dado cumplimiento
Demandada - Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	No ha dado cumplimiento
Demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	En las páginas 22 a 24 del archivo 068 expediente SAMAI, se observó el cumplimiento de la publicación ordenada
Demandada - Nación - Ministerio del Interior	No ha dado cumplimiento

Así las cosas, se requiere por última vez a las demandadas Unidad Nacional de Protección, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Nación - Ministerio del Interior, para que den inmediato cumplimiento al numeral 5.2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, so pena de sanción.

2.5. Fecha audiencia de conciliación

Se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, se tiene que conforme al artículo en mención la audiencia debe ser fijada dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente decisión, no obstante, es necesario considerar que el caso debe ser sometido a los comités de conciliación de cada entidad, por ende, se encuentra justificación para exceder el término dispuesto por la ley y proceder a fijar la audiencia en un espacio que permita salvaguardar el derecho de defensa de las demandadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto del 13 de agosto de 2025, así:

*“**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Eduar Rivas Perea para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los poderes otorgados así:
(...)”*

SEGUNDO: TENER oportunamente contestada la demanda así:

Demandado	Fecha de la contestación	Archivo Exp. SAMAI
Unidad Nacional de Protección	28 de agosto de 2025	035 a 046
Nación - Fiscalía General de la Nación	29 de agosto de 2025	047 a 055
Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	1 de septiembre de 2025	056 a 062 (Adicionalmente cuenta con el C01 visible en el repositorio One Drive, donde se encuentran contenidas las pruebas documentales aportadas en el enlace de la contestación)
Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	1 de septiembre de 2025	063 a 067
Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	1 de septiembre de 2025	068 a 075

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio del Interior.

CUARTO: DECLARAR que el 8 de septiembre de 2025 venció el término para solicitar la exclusión del grupo, en los términos del artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Respecto a las excepciones previas y mixtas propuestas:

5.1. DECLARAR NO PROBADA la inepta demanda por incumplimiento de los requisitos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5.2. DECLARAR NO PROBADA la indebida representación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5.3. DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5.4. DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas, Unidad Nacional de Protección, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Nación - Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República y Nación - Ministerio del Interior, el cumplimiento del numeral 5.1 del auto admisorio del 13 de agosto de 2025, so pena de sanción.

SÉPTIMO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia de conciliación, que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el **21 de noviembre de 2025 a las 9 am.**

OCTAVO: Se informa a las partes que la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual TEAMS en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTVIMGUwYWQtMGYxNC00M2Y4LWFkOTItZmNmZDRhNTYzYmUw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22c0de7ac9-f99a-4298-95e3-ebb76626316b%22%7d

NOVENO: RECONOCER personería a:

Demandados	Apoderado	Archivo poder - SAMAI
Unidad Nacional de Protección	Juan Camilo Otalora Aldana	35
Nación - Fiscalía General de la Nación	Ruby Milena Arcia Márquez	48
Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Carol Angélica Cercado Bonilla	57
Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	Pedro Miguel Álvarez Hernández	63
Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Karen Gigliola Acosta	73

DÉCIMO: Se recuerda a las partes que, para efectos de la radicación de memoriales y correspondencia, se cuenta con la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> . Agradecemos el uso de los medios electrónicos dispuestos para ello, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

DECIMOPRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correos
Demandante	eduard951@gmail.com
Demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co karen.acosta@ejercito.mil.co karen.acosta@buzonejercito.mil.co
Demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	decun.notificacion@policia.gov.co carol.cercado@correo.policia.gov.co
Demandada - Nación - Ministerio del Interior	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Demandada - Nación - Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co rubym.arcia@fiscalia.gov.co

Demandada - Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co pedroalvarez@presidencia.gov.co
Demandada - Unidad Nacional de Protección	notificacionesjudiciales@unp.gov.co juan.otalora@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
Defensoría del Pueblo	juridica@defensoria.gov.co
Representante del Ministerio Público - Procuradora Judicial 86 Asuntos Administrativos	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8fef8534cacbd93b7b057dbc77c08519844000412675b265f6ec5eaf10906**

Documento generado en 09/09/2025 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>